

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3062

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2022-00040-00
DEMANDANTE:	Lucero González Hernández C.C. 66.830.155
DEMANDADA:	Yus Mary Muñoz Campiño C.C. 66.993.628

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal de la demandada YUS MARY MUÑOZ CAMPIÑO conforme al artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Sin embargo, es menester advertir que, la notificación electrónica no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia de donde se obtuvo la dirección electrónica a la cual se envió la comunicación, no se le informa al demandado que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, así como tampoco obra constancia expedida por la empresa de servicio postal que dé certeza de la entrega de la comunicación electrónica.

Por otro lado, es necesario precisar que aunque en el texto de la comunicación remitida al demandado, se le previno para que compareciera a notificarse al Juzgado, notificación que se encuentra regulada en el art 291, es menester aclarar a la parte demandante que esta última disposición y el art. 8 de la Ley 2213, regulan trámites de notificación totalmente diferentes que no pueden ser confundidos.

En efecto, para surtir la notificación de que trata el art 291 del CGP, es necesario que se envíe al demandado una citación para que comparezca al juzgado a notificarse, mientras que al amparo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que se realiza únicamente a través de medios virtuales, no es necesaria la citación previa al demandado para que comparezca al juzgado a notificarse, pues al tenor de la norma en mención, la notificación se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha del envío, debiendo remitirse además, el traslado completo de la demanda.

Así las cosas, como el trámite de notificación adelantado por el extremo activo no fue surtido en debida forma, se procederá a requerir a la parte demandante para que lo haga, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”* 1-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

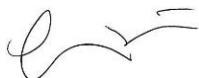
RESUELVE

1 Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación realizada a la demandada YUS MARY MUÑOZ CAMPIÑO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación a la demandada YUS MARY MUÑOZ CAMPIÑO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 208 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e074b399257a0426f62a90073f63997bdf268c5e8e6248365c9b23f6f7800c5**

Documento generado en 16/12/2022 11:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3090

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	ESMERALDA VARGAS CC. 31.466.969
RADICADO:	760014003009-2022-00189-00

Mediante auto 2378 del 07 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que, adelante en debida forma los trámites de notificación, allegando junto con ellas la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. En atención a dicho requerimiento, la parte demandante, el día 9 de noviembre de 2022, aporta las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, sin embargo, respecto de adelantar las diligencias de notificación, allega el día 01 de diciembre de 2022, trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizado el 25 de agosto de 2022, el cual ya había sido valorado por este juzgado en el auto No. 2378 del 07 de octubre de 2022, donde se dijo que aquél no podía tenerse como válidamente surtido porque se previno al demandado para que compareciera al juzgado a notificarse, cuando de conformidad con el inciso tercero de la misma norma: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje.”*

Por tal motivo, se requerirá a la parte demandante, para que adelante en debida forma, tal como se expuso en el auto No. 2378, los trámites de notificación a la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, las evidencias de obtención de la dirección electrónica de la parte demandada, aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice en **debida forma**, los trámites de notificación a la parte demanda, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 208 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c95623870fb240feb168000b6c51d04aeab68e5b3a56851cfca5bd172e04bb**

Documento generado en 16/12/2022 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3102

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00293 00
DEMANDANTE:	Inversiones JM de Occidente S.A.S
DEMANDADA:	Javier Meneses Ávila C.C. 80.763.401

En atención al poder otorgado por la representante legal de la parte actora a la doctora MARLYN YINNETH ZAPATA BETANCOURTH identificada con cédula de ciudadanía No. 38.683.745 y T.P. 217.178 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 010 del expediente digital.

Por otro lado, mediante auto del 09 de mayo de 2022, se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-130716 de propiedad del demandado JAVIER MENESES ÁVILA (C.C. 80.763.401), sin que hasta el momento se hayan realizado los trámites necesarios para la inscripción del mismo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida so pena de decretarse el desistimiento tácito de la misma, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada MARLYN YINNETH ZAPATA BETANCOURTH identificada con cédula de ciudadanía No. 38.683.745 y T.P. 217.178 del C.S.J de conformidad con el poder contenido en el archivo 010 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-130716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 208 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973132f957444ec92d8c084dc4a8c8b4d7e1a6701acaba8d61b6305ae570de6**

Documento generado en 16/12/2022 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3070

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00388-00
DEMANDANTE:	Juan Pablo Córdoba Patiño C.C. 79.591.208
DEMANDADA:	Eduardo Gómez Lozano C.C. 66.993.628

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal y por aviso del demandado Eduardo Gómez Lozano conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Sin embargo, es menester advertir que, la notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 y el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P., toda vez que, no fueron aportadas las constancias expedidas por la empresa de servicio postal que de certeza de la entrega de las notificaciones electrónicas, así como tampoco fue aportada la comunicación remitida donde se corrobore que se cumple con los requisitos de los artículos mencionados.

Por tanto, se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante en debida forma las diligencias de notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado Eduardo Gómez Lozano.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante en debida forma las diligencias de notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 208 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b3a2228b75fcf13967022c92a6d0bd7b6b27dd10a94c973294bd6db30a668**

Documento generado en 16/12/2022 11:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3109

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo para Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2022 00492 00
DEMANDANTE:	Banco AV Villas S.A.
DEMANDADA:	Isaías Calambas Manzano C.C. 4.615.878

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble dado en garantía real –hipoteca- identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-310185, de propiedad de la demandada Isaías Calambas Manzano (C.C. 4.615.878), sin que hasta el momento de hayan realizado los trámites necesarios para la inscripción del mismo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, conforme el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, porque en este tipo de asuntos, no es posible continuar la actuación sin hallarse inscrito el embargo, acorde a lo establecido en el art 468 ibídem.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-310185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 208 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8f7ba085c2f052c21b56b56e09fce4c954ab42819bdc169eca65baf2eb5f90**

Documento generado en 16/12/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3067

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00864-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP NIT. 900.295.270-2
DEMANDADO:	Carmenza Benítez Angulo C.C. 1.130.626.211

Revisada la demanda presentada por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social LEXCOOP NIT. 900.295.270-2, por medio de apoderado judicial, en contra de Carmenza Benítez Angulo C.C. 1.130.626.211, se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda; teniendo en cuenta que en el pagaré 1007, se pactó que la obligación sería cancelada en 3 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada una de ellas y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: AUTORIZAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** para actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 208 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 19 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa05eab6381d0439a361d5a23a128a967f2d4bbb5100c27468a4b49b594cc50**

Documento generado en 16/12/2022 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3148

Santiago de Cali, (16) dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00879
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA C.C. 94.062.882

Mediante correo electrónico del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora solicita retirar la demanda, petición que resulta procedente en los términos del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa realización del formato de compensación y la cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 208 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 19 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab02b936a2b459299dd5c635ff558d5472bded22d7214b39807305316ac2d81**

Documento generado en 16/12/2022 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>